



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: SUP-REC-105/2021

En la Ciudad de México, a **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en **SENTENCIA de veinticuatro de febrero del año actual**, dictada en el expediente al rubro indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintiún horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de dicho documento firmado electrónicamente, y cédula notificación. **DOY FE.**

ACTUARIO

  
PEDRO SIDRO MORALES SIBAJA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE: SUP-REC-105/2021**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Evaristo Hernández Cruz, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-68/2021.**

#### ÍNDICE

<u>I. ANTECEDENTES</u> .....	1
<u>II. COMPETENCIA</u> .....	3
<u>III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</u> .....	3
<u>IV. IMPROCEDENCIA</u> .....	3
<u>RESUELVE</u> .....	14

#### GLOSARIO

<b>Recurrente:</b>	Evaristo Hernández Cruz.
<b>Actora:</b>	Promoviente del juicio ciudadano ante Sala Regional, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita
<b>Autoridad responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución/CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEPCT/instituto electoral local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tercera interesada:</b>	Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género.

#### I. ANTECEDENTES.

##### 1. Del escrito de demanda se advierte lo siguiente.

**Denuncia de la tercera interesada.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, en su calidad de diputada

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

local, presentó ante el IEPCT denuncia contra el recurrente, Evaristo Hernández Cruz, por presuntos actos de violencia política en razón de género.

**2. Resolución del OPLE.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el instituto electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado, declarando existentes actos de violencia política en razón de género.

Lo anterior, al comprobarse que en una entrevista, el denunciado formuló expresiones como: “con tal de que todo el mundo la volteé hacia ella se mete en todos los temas, aunque sea una perfecta ignorante del tema”, “Ella se metió en internet y encontró comentarios” y “la señora le digo, con tal de que todo el mundo la vea y la escuche, aunque la odian sus compañeros del mismo PRD, porque precisamente por su forma de ser, por lo amargada que es la Diputada, bueno pues ahora este, ella trata de meterse en todos los temas, pero se mete en cosas que no conoce, que no sabe”, contra la entonces actora.

**3. Recurso de apelación local.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el aquí recurrente promovió recurso de apelación, que radicado en el Tribunal local bajo el expediente TET-AP-16/2020-I, fue resuelto en el sentido de revocar la resolución reclamada.

**4. JDC federal.** El veintitrés de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la actora presentó demanda para controvertir la resolución referida en el párrafo precedente, misma que bajo la clave SX-JDC-68/2021, fue resuelto el once de febrero, en el sentido de revocar la resolución reclamada y confirmar la resolución emitida por el instituto local.

Cabe señalar que el recurrente compareció en el juicio aludido en carácter de tercero interesado.

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el quince de febrero, Evaristo Hernández Cruz, interpuso el presente recurso de reconsideración.

**6. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-105/2021 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto<sup>3</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

## **2. Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>;

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.



- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>11</sup>;
- e. Ejercza control de convencionalidad<sup>12</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>13</sup>;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>14</sup>;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>15</sup>;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>16</sup>, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>17</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulados.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, cuando se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

De igual manera, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

Así como, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **3. Caso concreto.**

#### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**





**Revocó** la sentencia del tribunal local y confirmó la resolución dictada por el instituto electoral local, al considerar que existió violencia política de género contra la actora, ejercida por el aquí recurrente.

Para el efecto, la Sala consideró, en esencia, que estaba acreditado que el recurrente, en el contexto de una entrevista, formuló expresiones constitutivas de VPG contra la entonces actora.

Las expresiones correspondientes fueron del tenor siguiente: “con tal de que todo el mundo la volteé hacia ella se mete en todos los temas, aunque sea una perfecta ignorante del tema”, “Ella se metió en internet y encontró comentarios” y “la señora le digo, con tal de que todo el mundo la vea y la escuche, aunque la odian sus compañeros del mismo PRD, porque precisamente por su forma de ser, por lo amargada que es la Diputada, bueno pues ahora este, ella trata de meterse en todos los temas, pero se mete en cosas que no conoce, que no sabe”.

Estimó que las expresiones conculcaron los derechos de la actora, al estar dirigidos a ella por su condición de mujer, con la finalidad de generar un detrimento en sus derechos por su género.

Sostuvo que la autoridad responsable no llevó a cabo el análisis de la litis con perspectiva de género y de forma integral.

Consideró que en la especie, se acredita la presencia de VPG, porque se cumplen los elementos para el efecto, establecidos conforme a los criterios de la Sala Superior.

Por otra parte, se consideró que pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, las expresiones que se realicen no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo que aconteció en el caso, pues las aseveraciones del presidente municipal se dirigieron a lesionar la dignidad de la diputada por su calidad de mujer.

Por lo anterior, se consideró que las manifestaciones del recurrente no tenían asidero jurídico en el ámbito de la libertad de expresión.

**¿Qué expone la parte recurrente?**

En cuanto a la procedencia del recurso:

Que la misma se justifica por la importancia y trascendencia del asunto, ya que implica analizar la incompatibilidad de la naturaleza del JDC con la tutela de resoluciones judiciales sancionatorias, pues no son revisables en segunda instancia.

Que en la especie existe error judicial, por la supuesta falta de estudio, por parte de la Sala Regional, de sus argumentos de defensa y pruebas.

Señala el recurrente que, no obstante que lo solicitó, la Sala Regional no realizó análisis de constitucionalidad de las normas utilizadas para sancionar.

De igual forma, señala que la responsable interpretó directamente normas constitucionales y determinó la aplicación de normas inconstitucionales.

Contra las consideraciones de la resolución reclamada:

- No se consideraron los alcances de la libertad de expresión, existe vulneración al principio non bis in idem.
- Vulneración al principio de seguridad jurídica porque se le juzga dos veces por los mismos hechos, pues la primera ocasión fue el procedimiento administrativo ante el instituto electoral local, que lo sancionó.

A ese respecto, Sala regional hace un análisis como si fuera primera instancia.



- No se analizaron debidamente los agravios de la actora y los planteados por el propio recurrente
- Fue indebido que la Sala Regional sostuviera que el tribunal local no realizó un análisis con perspectiva de género, pues sí lo realizó, además de que la responsable no valora de manera adecuada la conducta sancionada pues da alcances a las expresiones que supuestamente violentaron a la actora, que están fuera de los criterios de Sala Superior respecto del debate político.
- La Sala Regional sostiene la resolución en cuestiones que no son de género, analiza indebidamente el discurso del actor, y no hace un análisis en beneficio del recurrente, contraviniendo el artículo 1 de la CPEUM.
- La Sala regional, indebidamente, se sustituyó en la actora y analizó cuestiones que no le fueron planteadas por ésta, además de que descontextualiza las expresiones vertidas para considerar que son VPG.
- No se valoró que las expresiones que realizó fueron parte del debate político entre una diputada y un alcalde, que nada tiene que ver con el género.

#### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues de la resolución reclamada se advierte que la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del**

recurso de reconsideración<sup>18</sup>.

En ese sentido, como se evidencia de las consideraciones vertidas por la responsable, en análisis que llevó a cabo se relaciona con cuestiones que **son de estricta legalidad**.

No es óbice a lo anterior las manifestaciones del actor en el sentido de que el asunto es procedente por su relevancia y trascendencia o porque la Sala responsable llevó a cabo u omitió estudio de constitucionalidad.

Lo anterior, en primer lugar, porque las mismas son manifestaciones genéricas y subjetivas que el actor formula en su demanda, haciendo alusión a cada uno de los supuestos de procedencia que ha fijado esta Sala Superior, para pretender justificar la procedencia de la reconsideración.

Aunado a ello, se tiene lo siguiente.

En la especie no se advierte que existencia de error judicial<sup>19</sup>, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la litis, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

---

<sup>18</sup> SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.



En la especie no se colman los supuestos aludidos, pues el recurrente basa su planteamiento en el supuesto hecho de que la responsable no analizó los argumentos que hizo valer en su escrito de tercero interesado, en los que supuestamente solicitó el análisis de constitucionalidad de diversas normas.

No obstante, tales cuestiones no forman parte de la cuestión litigiosa, de tal suerte que deban ser analizadas y consideradas por la responsable a efecto de tener por realizado un estudio completo de las alegaciones de las partes.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que las salas del Tribunal sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En relación a ello, la Ley de Medios<sup>20</sup> establece que son partes en los medios de impugnación, la parte actora, la autoridad responsable o partido político y la parte tercera interesada, que es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora bien, la propia ley de medios<sup>21</sup> establece que los escritos mediante los cuales comparezcan los terceros interesados deben contener, en lo que interesa, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas y ofrecer y aportar pruebas.

Como puede advertirse, quien comparece con calidad de tercero interesado lo hace por tener interés en que prevalezca el acto impugnado

---

<sup>20</sup> Artículo 12 LGSMIME.

<sup>21</sup> Artículo 17 LGSMIME

y, por tanto, en que no se acojan las alegaciones de la parte actora, y la ley le requiere señalar la razón de ese interés y sus pretensiones.

No obstante, la ley no señala que la parte tercera interesada se encuentre autorizada para formular alegatos en forma de agravio que impliquen la introducción de cuestiones litigiosas a la controversia.

Por lo anterior, aun en el supuesto de que en su escrito de comparecencia como tercero interesado en el juicio desahogado por la sala responsable, el actor formulara planteamientos de inconstitucionalidad de una norma, la sala regional no se encontraba compelida a llevar a cabo ese análisis.

Ello, por tratarse de cuestiones planteadas por quien tiene el mismo interés que la autoridad responsable correspondiente (por tanto en que se sostenga la validez del acto que se reclama) y que, como consecuencia, no implica un planteamiento propio del litigio encaminado a demostrar la ilegalidad del acto que, en su caso, se reclama, que deba ser analizado y resuelto por la autoridad jurisdiccional.

Por otra parte en cuanto a que el recurso es procedente por relevancia y trascendencia se tiene lo siguiente.

Conforme a los criterios de esta Sala Superior, un asunto se considera **relevante**<sup>22</sup> cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Contrario a lo alegado por el recurrente, ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, sin que sea óbice que el recurrente señale

---

<sup>22</sup> Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



que la relevancia y trascendencia del asunto se basa en determinar la supuesta incompatibilidad de la naturaleza del JDC con la tutela de resoluciones judiciales sancionatorias, pues no son revisables en segunda instancia.

El recurrente parte de la premisa equivocada de que la imposición de sanciones es revisable, únicamente, por una instancia, que es el JDC, por lo que pretende que el recurso de reconsideración sea una segunda vía de revisión de la imposición de las sanciones correspondientes.

No obstante, el recurrente pierde de vista que la sanción que se le impuso fue revisada por dos instancias, esto es, por el Tribunal local y por la Sala Regional responsable.

Por tanto, es claro que no existe la base por la cual el actor considera relevante el presente asunto, es decir, que la imposición de su sanción fue revisada, únicamente, en una instancia.

Finalmente, respecto de que la responsable inaplicó normas constitucionales o aplicó disposiciones contrarias al texto constitucional, se reitera que la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad para inaplicar, expresa o implícitamente, su contenido porque los planteamientos que se le presentaron fueron de mera legalidad.

Al respecto vale decir que el concepto de inaplicación para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración implica que la sentencia impugnada:

a. Contenga razonamientos jurídicos que pretendan justificar la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA

b. Haya privado de efectos jurídicos a un precepto legal que resulta aplicable al caso, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.<sup>24</sup>

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó alguna norma, ya que se concretó a determinar la legalidad de la resolución ante ella reclamada a partir de la existencia de VPG contra la entonces actora, conforme a criterios establecidos por esta Sala Superior.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

#### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

---

EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 32/2009.





Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley**

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 25/02/2021 02:42:22 p. m.

Hash: eJzinGDjeTR2jbOuseJmUA+fIXVUzjbcw5/0kxb0TbUI=

**Magistrado**

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 25/02/2021 06:51:59 p. m.

Hash: eumuWktqpmK8Qtgbfvs8EEHIUvbPnQc2ETIsyZSsz0518=

**Magistrado**

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 25/02/2021 04:47:21 p. m.

Hash: eVfC24VTXO4+jvBqRLeGoXd5WFS+DLgqdYn+9hPVHZz4=

**Magistrado**

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 25/02/2021 08:07:09 p. m.

Hash: eHQbjZ1rItggedP/W0rWHe34emxX9KeLXxhFtP4kaGQA=

**Magistrado**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 25/02/2021 07:17:23 p. m.

Hash: eIfXD4SMO4zSIs1IOPRcwQEIV5CZzRAe/AN15ZQFLZJg=

**Magistrada**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 25/02/2021 07:18:40 p. m.

Hash: eBpIyEdSm28RO6kd/USRBoB5G1aYf/zJ/gJ0obHH5MtU=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 24/02/2021 11:50:33 p. m.

Hash: eHtLszFTy1NyWw/6CX9/0/m1JH01jjAAce1RwsNoQk6w=